



Roj: STSJ M 15955/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:15955

Id Cendoj: 28079310012025100557

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 19/12/2025

Nº de Recurso: 18/2025

Nº de Resolución: 29/2025

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral

Ponente: CELSO RODRIGUEZ PADRON

Tipo de Resolución: Sentencia

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2025/0143984

ProcedimientoNulidad laudo arbitral 18/2025

Materia:Arbitraje

Demandantes:IBT HEALT LLC (IBT), RIBERA SALUD S.A. (RIBERA), VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C. (VILLA MARÍA) y CALLAO SALUD S.A.C. (CALLAO)

PROCURADOR D. IGNACIO LOPEZ CHOCARRO

Demandado:IBERICA DE MANTENIMIENTO SA

PROCURADOR Dña. MIRIAM LOPEZ OCAMPOS

S E N T E N C I A N º 29-2025

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

En Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Ha sido visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente proceso, seguido sobre Nulidad del Laudo Arbitral dictado en el seno de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje por árbitro único de emergencia en fecha 30 de diciembre de 2024, en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Ignacio López Chocarro, actuando en nombre y representación de las entidades mercantiles IBT HEALT LLC (IBT), RIBERA SALUD S.A. (RIBERA), VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C. (VILLA MARÍA) y CALLAO SALUD S.A.C. (CALLAO), contra la también mercantil IBÉRICA DE MANTENIMIENTO S.A. (IBERMANSANA), representada por la Procuradora Dña. Miriam López Ocampos, y en atención a los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Ante esta Sala de lo civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid interpuso en fecha 14 de abril de 2025 demanda de nulidad de laudo arbitral el Procurador D. Ignacio López Chocarro, actuando



en nombre y representación de las entidades mercantiles IBT HEALTH LLC (IBT), RIBERA SALUD S.A. (RIBERA), VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C. (VILLA MARÍA) y CALLAO SALUD S.A.C. (CALLAO), contra la también mercantil IBÉRICA DE MANTENIMIENTO S.A. (IBERMANSANA), con relación al laudo de urgencia (y su correspondiente laudo aclaratorio o de complemento) dictado por árbitro único en la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA) en fecha 30 de diciembre de 2024, basándose la demanda de nulidad, sustancialmente, en los siguientes hechos:

- 1.-La relación que une a todas las entidades mercantiles litigantes tiene su origen en el año 2009, cuando el organismo descentralizado de la República del Perú ESSALUD puso en marcha una iniciativa para construir dos centros hospitalarios. Varias empresas se presentaron al anuncio en consorcio y fueron adjudicatarias de ambos proyectos.
- 2.-Tales empresas suscribieron el 14 de enero de 2010 junto con IBERMANSANA, un contrato de consorcio en que se regulaba la participación de cada una en la ejecución y desarrollo de los proyectos hospitalarios.
- 3.-Por lo que afecta a IBERMANSANA, más adelante (en marzo de 2010) se suscribieron varios contratos: unos sobre mantenimiento integral del equipo biomédico, y otros para el mantenimiento integral del edificio e instalaciones de los respectivos hospitales y centros de atención primaria. El plazo de duración de tales contratos quedó fijado en un mínimo de 10 años desde el inicio de la actividad asistencial efectiva.
- 4.-El 30 de abril de 2024 se firmó una adenda a los contratos de prestación de servicios, prorrogando su plazo hasta el 31 de diciembre de 2024.
- 5.-Entre las partes surgieron disputas, que han sido sometidas a solución arbitral a instancia de IBERMANSANA (demanda de 30 de julio 2024).

El 5 de noviembre de 2024, estando próximo el vencimiento de la prórroga de los contratos, las entidades actoras solicitaron a IBERMANSANA un plan de cierre, con el fin de llevar a cabo un ordenado traspaso de operaciones ante el cese de su actividad en la fecha prorrogada.

En este contexto, IBERMANSANA solicitó la adopción de una medida cautelar el 8 de diciembre de 2024, con el fin de impedir que se pusiera fin a la prestación de servicios en la fecha final, y ello con el fin de garantizar la eficacia del laudo que sobre el fondo habría de dictarse todavía.

- 6.-El 30 de diciembre de 2024 se dictó el Laudo de emergencia, dando lugar a la medida cautelar, e imponiendo a la parte demandante la prestación de una caución por importe de 247.039,99 USD.

SEGUNDO.-Mediante Decreto de fecha 8 de mayo de 2025, del Letrado de la Administración de Justicia, fue admitida la demanda a trámite, confiriéndose traslado con sus documentos a la parte demandada por plazo de veinte días a fin de que procediese a su contestación en forma, con eventual proposición de prueba, cosa que hizo mediante escrito presentado el 12 de junio de 2024, en el que formula su oposición, fundándose -en síntesis- en las siguientes consideraciones:

- 1.-La demanda de anulación que se sustancia en el presente proceso ha perdido objeto -y por lo tanto el proceso también- de modo sobrevenido, por cuanto el Laudo de emergencia y su correspondiente laudo aclaratorio, fueron ratificados por el Laudo de Ratificación y Complemento dictado en fecha 16 de mayo de 2025 por el árbitro del procedimiento arbitral principal, D. Pedro Alemán Laín, en el que se decide mantener la medida cautelar en su día acordada por el árbitro de urgencia. Por ello, el objeto de la presente demanda ha perdido autonomía, quedando absorbido por el procedimiento principal.

El presente proceso de anulación carece de finalidad práctica y de interés legítimo, pues una eventual sentencia que declarase la nulidad de los laudos provisionales impugnados en ningún caso se proyectaría sobre los laudos posteriores dictados en el otro procedimiento.

- 2.-Por otra parte niega rotundamente que concurren motivos de anulación. Ni se ha vulnerado el orden público alegado, ni principios esenciales, ni se ha incurrido en arbitrariedad ni tampoco en irregularidades invalidantes del laudo atacado. Concurren los presupuestos necesarios para acordar la medida cautelar (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*) y la medida es idónea y proporcionada a los intereses en juego.

Por todo ello entiende la defensa jurídica de la sociedad demandada que la demanda ha de ser desestimada, con expresa condena en costas.

TERCERO.-Previo traslado a la parte demandante de la contestación presentada a los efectos previstos en el artículo 42.1.b) de la Ley de Arbitraje se dictó por el Magistrado Ponente Auto de fecha 22 de julio de 2025 en el que se acuerda recibir el pleito a prueba, y se denegó la práctica de algunos de los medios que había propuesto la actora al no considerarlos necesarios para resolver adecuadamente sobre el objeto y fundamentos del



proceso. Tampoco se dio lugar a la celebración de vista, dada la claridad y extensión de la demanda y precisión de la contestación.

CUARTO.-Por todo ello, se señaló la oportuna deliberación y fallo del asunto para el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, fecha en la que no pudo celebrarse debido a la necesidad de resolver con carácter previo la solicitud de acumulación deducida por las entidades mercantiles aquí demandantes, del Asunto Civil N° 34/2025 al presente.

Resuelta la petición de acumulación y siendo firme el Auto que la denegaba, se ha celebrado la oportuna deliberación y votación de la sentencia el día 16 de diciembre, siendo **PONENTE EL PRESIDENTE DE LA SALA, EXCMO. SR. D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN**, que expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La demanda que da origen al presente proceso promueve la anulación del Laudo de emergencia por el que se adopta como medida cautelar la continuidad de la prestación de servicios sustentándose en varios argumentos jurídicos. Además de las alegaciones que va deslizando a modo de comentario a lo largo del apartado de hechos, son relevantes los que sintetizamos a continuación.

1.-Por una parte denuncia la *vulneración del orden público, como causa de anulación establecida en el artículo 41.1. f) de la Ley de Arbitraje*, afirmando que la fundamentación del laudo de emergencia se basa en una motivación *-probatoria y jurídica- arbitraria, voluntarista y contraria a la lógica*. Llega a calificarse de "pasmosa arbitrariedad", e incluye abundante transcripción parcial de sentencias relativas a la motivación de los laudos arbitrales como elemento esencial de validez del **arbitraje**.

Descendiendo al caso concreto, en primer lugar destaca la contradicción insalvable que supone el hecho de que el árbitro especifique que IBERMANSA recibió sendas notificaciones en febrero y en noviembre de 2024 de que la fecha de finalización de los contratos era el 31 de diciembre, y pese a ello advierta urgencia en la adopción de la medida. Estamos a todas luces ante una situación previamente consentida (la extinción de los contratos) y por lo tanto -como alegaron en el procedimiento arbitral las hoy actoras- resulta a todas luces artificiosa la emergencia esgrimida por la demandante arbitral.

Las fechas se reconocen inequívocamente en los párrafos 110 a 112 del Laudo. Se reconoce que Ibermansa tuvo oportunidad de pedir la medida cautelar con antelación, y sin embargo se descartan los argumentos de las demandadas. Nada justifica *-prosigue la demanda de nulidad-* la falta de instancia de la medida cautelar con anterioridad al momento en que se ha hecho.

Otra razón se había deslizado en el apartado de Hechos: la pasividad de Ibermansa y la situación de hecho largamente consentida, determina que su petición cautelar urgente choque frontalmente con lo preceptuado en el artículo 728.1, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (pág. 9).

2.-Existe un segundo argumento cuya exposición se inicia en el bloque relativo al orden público (pág. 40), aunque luego continúa en un apartado específico: el laudo incurre en incongruencia *extra petita* al abordar el requisito del *periculum in mora*. El árbitro razona sobre el riesgo para la salud basado en un supuesto interés público, cuando esta cuestión no fue alegada en ningún momento por las partes.

El propio laudo reconoce (en el párrafo 113) que ninguna de las partes se detuvo en esta cuestión, y sin embargo la convierte en la "columna vertebral" de su decisión. Existe una incongruencia con el objeto debatido.

Formalmente, la demanda, en su FJ Segundo (pág. 49 y ss) profundiza en esta materia, apelando al artículo 41.1 b) y c) de la Ley de **Arbitraje**, añadiendo que se ha causado indefensión a las entidades mercantiles hoy actoras, puesto que no han podido alegar y probar sobre la cuestión introducida por el árbitro, ya que no había sido debatida.

Si este hecho hubiese sido debidamente introducido en el debate arbitral, podría haber sido tratado por las partes, a las que se ha privado de toda oportunidad al ser incluido de forma sobrevenida y sorpresiva en el Laudo como *ratio decidendi*. Ello es constitutivo de indefensión material.

Ya tuvimos ocasión de resumir la posición de la entidad aquí demandada: el asunto ha incurrido en pérdida sobrevenida de objeto, y tanto la motivación del laudo como la concurrencia de los requisitos inherentes a la adopción de las medidas cautelares, no admiten tacha, ni pueden someterse a los parámetros habituales del recurso de apelación judicial.

SEGUNDO.-A la vista del contenido de las alegaciones sobre las que se sustentan los escritos de ambas partes, al igual que hemos hecho en anteriores ocasiones, iniciaremos la fundamentación de la decisión que nos corresponde adoptar recordando algunas consideraciones generales en torno a la naturaleza del



procedimiento establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, para encauzar la impugnación por nulidad de los laudos arbitrales.

No solo la doctrina, sino asimismo la Jurisprudencia -ordinaria y constitucional- han venido dedicando a esta cuestión abundantes reflexiones, que a modo de resumen, pueden condensarse en cuanto expresó el Tribunal Constitucional, por ejemplo en su Auto 231/1994, de 18 de julio, cuyo FJ 3 señalaba que: "las causas de anulación judicial de un Laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del **arbitraje**, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** (apartados 1 a 4 del art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 de la Constitución (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso. Y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del **arbitraje**, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo".

Siguiendo esta misma línea -como no podía ser de otro modo- la STSJ M 14/2015, de 3 de febrero de 2015 (ROJ: STSJ M 845/2015) señalaba en su FJ 2º que: "*la tutela que esta Sala está llamada a dispensar tiene lugar a través de un cauce procesal, la acción de anulación, que dista mucho de ser una segunda instancia. Así, como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la exposición de motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros". Nunca podría, por tanto, este Tribunal pronunciarse sobre las cuestiones que se debatieron en el procedimiento arbitral. La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del Poder Judicial, determinan -como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que "la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988, 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".*

Pronunciamientos más recientes incidieron en la correcta delimitación del proceso judicial de anulación de laudos arbitrales, resaltando cuestiones básicas que -por su incidencia en este tipo de procesos- conviene sumar a las consideraciones anteriores.

Es ineludible la cita de las Sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio de 2020, 17/2021, de 15 de febrero de 2021, y 65/2021, de 15 de marzo de 2021, que han insistido con especial rigor en los fundamentos del procedimiento arbitral: la autonomía de la voluntad de las partes como base, el alcance limitado del concepto de "equivalente jurisdiccional", la naturaleza excepcional de la acción de nulidad, el ámbito reducido de control de los Tribunales de Justicia sobre los laudos arbitrales, y una llamada especial al riesgo de expansión del concepto de orden público. Resulta innecesario recordar que con arreglo a estos criterios es como debe llevarse a la práctica la interpretación del ordenamiento jurídico a la luz del expreso mandado contenido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Muy sintéticamente, recordaremos que con arreglo a esta jurisprudencia constitucional, el ámbito de revisión jurisdiccional de los laudos arbitrales resulta ciertamente limitado, pudiendo leer, como parámetros esenciales de referencia, en este momento inicial, y sin perjuicio de ulteriores precisiones específicas, las consideraciones contenidas -por ejemplo- en la STC 17/2021, de 15 de febrero, en cuanto dice que: "La acción de anulación, por consiguiente, solo puede tener como objeto el análisis de los posibles *errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba*, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior".

No por conocido deja de ser importante la plasmación de este planteamiento de arranque. En determinados supuestos, la pretensión que formalmente se ampara en la invocación de una causa de nulidad, cuanto pretende en el fondo es realmente abordar la revisión de la materia de fondo, rebasando de tal modo lo que debe ser el correcto entendimiento del proceso de anulación del laudo arbitral.



TERCERO.-Son asimismo numerosos ya los pronunciamientos emitidos en torno a la delimitación que debe otorgarse a la causa prevista en el artículo 41.1.f) de La Ley de **Arbitraje** en cuanto contempla como una de las causas tasadas de impugnación por nulidad del laudo arbitral la contrariedad al orden público.

1.-Una Jurisprudencia constante, ya clásica, nacida en el seno de las Audiencias Provinciales cuando detentaban la competencia para conocer de cuestiones como la que hoy nos ocupa, y aquilatada por el Tribunal Supremo en sucesivas sentencias, vino desarrollando el concepto jurídico indeterminado en que consiste el orden público, tanto en su vertiente material como desde el enfoque procesal.

Si la primera vertiente se relaciona directamente con la infracción de los derechos y libertades fundamentales contemplados en la Constitución, el orden público procesal se centra en los derechos que proyecta el artículo 24 del texto fundamental y la tutela efectiva. El **arbitraje**, no por su condición de institución sustitutiva del proceso judicial puede obviar el cumplimiento de las garantías esenciales que la Constitución reconoce en el ámbito citado. El carácter flexible del procedimiento arbitral no puede desligarse, por ejemplo, de la consecuencia de cosa juzgada que resulta inherente al laudo que le pone fin de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de **Arbitraje**.

Desarrollando estos conceptos, esta misma Sala de lo Civil y Penal, entre otras muchas en las Sentencias ya citadas, vino a resumir cuanto dijo en pronunciamientos anteriores (por ejemplo SS de 6 de noviembre de 2013 -Acción de anulación 5/2013; 13 febrero de 2.013 - Acción de anulación 31/2012; y 23 mayo de 2.012 - Acción de anulación 12/2011), en los siguientes términos: "*por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico*(STC 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución, y desde luego, *quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión*".

2.-Las Sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio de 2020, 17/2021, de 15 de febrero de 2021, y 65/2021, de 15 de marzo de 2021, han incidido con especial rigor en la correcta delimitación del concepto de orden público, en clara doctrina contraria a su entendimiento expansivo. Resulta innecesario recordar que con arreglo a estos criterios es como debe llevarse a la práctica la interpretación del ordenamiento jurídico a la luz del expreso mandado contenido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Muy sintéticamente, recordaremos que con arreglo a esta jurisprudencia constitucional, el ámbito de revisión jurisdiccional de los laudos arbitrales resulta ciertamente limitado, pudiendo leer, como parámetros esenciales de referencia, en este momento inicial, y sin perjuicio de ulteriores precisiones específicas, las siguientes consideraciones:

- En la STC 17/2021, de 15 de febrero, que: "*La acción de anulación, por consiguiente, solo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior*".

- En la misma STC que "*Debe quedar, por tanto, firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art. 41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o puerta falsa...*"

3.-En no pocas ocasiones -como es el presente caso- se inserta en el motivo de vulneración del orden público **lo referente a la motivación** de los laudos arbitrales, por lo que conviene también traer a colación algunas importantes precisiones que al respecto ha llevado a cabo el Tribunal Constitucional.

En la STC 65/2021, de 15 de marzo se resalta la vertiente de orden público procesal como causa excepcional de anulación de los laudos, pero la Sentencia añade de modo diferenciado (FJ 3) otra fuente de nulidad (no causa tasada en el artículo 41 LA), y así nos dice que podrá verse anulado también un laudo arbitral "*cuando carezca de motivación, o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional...*". No se pueden confundir ambas figuras. Esta misma Sentencia dedica el FJ 5 a la delimitación de la motivación como deber legal del árbitro. Viene a reiterar el TC lo ya expresado en Sentencias anteriores: el deber de motivación de los laudos arbitrales no surge del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) -que solo es predicable de las resoluciones emanadas del Poder Judicial- sino de la propia Ley de **arbitraje**. Y añade algunas precisiones que enmarcan lo que podríamos



llamar la "intensidad" de la motivación: - la motivación de los laudos no se integra en un derecho fundamental. - el árbitro no tiene que descender a todos los argumentos presentados por las partes. - tampoco tiene que indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión. - ni motivar su preferencia por una norma u otra. - el deber de motivación no se integra en el orden público ("carece de incidencia" dice literalmente el TC).

En la reciente STC de 4 de abril de 2022 (Recurso de Amparo 4731/2020) reitera el Tribunal Constitucional que: "El órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral "no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia, porque, salvo que las partes hubieren pactado unas determinadas exigencias o un contenido específico respecto a la motivación, su insuficiencia o inadecuación, el alcance lo la suficiencia de la motivación no puede desprenderse de la voluntad de las partes (art. 10 CE). Cabe, pues, exigir la motivación del laudo establecida en el art. 37.4 LA, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión. En consecuencia, en aquellos supuestos en los que el árbitro razona y argumenta su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera" (STC 65/2021 FJ 5).

CUARTO.-La contestación a la demanda esgrime en primer lugar un argumento que, de prosperar, evitaría cualquier pronunciamiento sobre las posiciones de fondo: sostiene Ibermansa que el presente proceso de anulación del Laudo de Emergencia ha perdido todo su objeto, puesto que el árbitro encargado del procedimiento principal ya dictó otro Laudo (en fecha 16 de mayo del año en curso) por el que ratifica la decisión cautelar y la mantiene vigente. De tal modo, cualquier pronunciamiento que se hiciese ahora juzgando la validez del Laudo inicial de emergencia, carecería de toda eficacia práctica.

No puede dejar de reconocerse una buena dosis de lógica práctica en el planteamiento de esta cuestión, que debemos considerar preliminar. Es cierto que, existiendo un laudo interlocutorio específico y dictado en el seno del procedimiento principal, las partes que hoy promueven la nulidad de la medida cautelar previa, deberían haber accionado contra el laudo interlocutorio posterior si mantienen su convicción de que es contrario a Derecho hasta el punto de incurrir en vicio de nulidad. No nos consta que lo hayan hecho.

Ahora bien: la carencia sobrevenida de objeto, como tal, no aparece en nuestra legislación civil (a diferencia de la contencioso-administrativa, por ejemplo) como causa "automática" de desestimación de una demanda. Podemos comprobar, a la luz de la regulación que de esta figura consta en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Según este precepto, cuando por circunstancias sobrevenidas a la demanda y la reconvencción "dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida" (por cualquier causa) se pondrá de manifiesto esta circunstancia y *si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.*

Es decir: ese reconocimiento de la pérdida sobrevenida del objeto de un proceso civil, ha de contar con varios presupuestos. Ha de sustentarse en una pérdida del interés en la obtención de la tutela judicial; ha de partir de una manifestación de las partes y además, ha de contar con el acuerdo de ambas en que el proceso concluya.

Ni la primera ni a tercera condición se han producido en el supuesto que nos ocupa, pues con el traslado de la contestación a la demanda, la parte actora nada alegó a propósito de la hipotética conclusión del pleito, con lo cual, no puede prosperar la tesis de la defensa jurídica de Ibermansa, que pretende traducir desde un punto de vista práctico el dictado de un laudo posterior sobre el mismo objeto en causa de desestimación de la demanda de nulidad.

La evidente falta de acuerdo común hace inviable la atención de la pretensión aludida (ATS de 16 de febrero de 2021 - ROJ: ATS 1400/2021)

QUINTO.-En cuanto se refiere a las alegaciones de fondo:

5.1.- *Se quejan las demandantes de nulidad de la motivación sobre la que se sustenta el laudo, tachándola de arbitraria e irracional.*

5.1.1. Damos por reproducida la doctrina antes resumida en torno a *la motivación de los laudos arbitrales* y la relación que esta tan frecuente alegación guarda con el -también omnipresente- concepto de orden público a la luz de las tesis sobradamente conocidas del Tribunal Constitucional. Desde este punto de vista, no podemos más que insistir en la dificultad que reviste la solicitud al Tribunal de revisión (en realidad es esto lo que se pretende) de la motivación, de las razones esgrimidas por el árbitro, encuadrando este juicio revisorio dentro de las posibilidades que ofrece la causa de vulneración del orden público.

Por una parte -ya lo hemos señalado- dado que según la pacífica doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, la motivación no se integra en el concepto indeterminado de orden público, sino que se



constituye como deber legal del árbitro (art. 37.4 L.A.), atribuyéndose a los Tribunales de Justicia la obligación de verificar si se ha cumplido con este deber de explicar las razones por las cuales se ha tomado en sede arbitral una determinada decisión.

Ni que decir tiene -también lo hemos reiterado en numerosas ocasiones- que esta tarea de verificación no puede llevarnos a exteriorizar nuestro juicio acerca del acierto o equivocación de la solución jurídica otorgada por el árbitro a las partes. Precisamente, la elección del **arbitraje** como fórmula distinta de la tutela judicial, implica un depósito de confianza de los litigantes en un tercero ajeno al Poder Judicial, que supone la atribución de la facultad decisoria renunciando puntualmente a la tutela prevista en el artículo 24 de la Constitución para la decisión del caso en disputa. Tan solo la transgresión de las graves líneas determinantes del concepto de orden público permitirían a la jurisdicción corregir el criterio elegido por los árbitros e imponer el que resulta propio del sistema judicial.

5.1.2. En el supuesto que nos ocupa, el árbitro de emergencia motiva el laudo cuya nulidad ahora se pretende.

Después de dejar clara constancia de los términos de la controversia y del desarrollo del procedimiento arbitral, enmarca la disputa en un determinado contexto, lleva a cabo una exposición doctrinal sobre la causa de los negocios jurídicos, tiene en cuenta el fin último de los contratos origen de la discusión, deja constancia del marco jurídico de las medidas cautelares en el derecho español, y valora la concurrencia de todos estos condicionantes en el caso sometido a la decisión arbitral (párrafos 102 en adelante).

Sobre este complejo aspecto final, el árbitro valora las posiciones enfrentadas sostenidas por las partes en cuanto a elementos esenciales de la controversia. Por una parte -como es propio de la resolución de medidas cautelares- analiza la concurrencia de razones de apariencia jurídica (fundamentalmente la duración de los plazos de prestación de servicios que resulta de los diferentes contratos suscritos entre las empresas; párrafos 106 y ss). Analiza también y valora la urgencia de la situación planteada (párrafos 110 a 112 en especial). Pondera los intereses en juego, la naturaleza del servicio que se presta, los valores que subyacen en términos de protección de la salud... (párrafo 114) y aborda otra serie de consideraciones cuyo conjunto no puede más que ser considerado una auténtica motivación: razones expuestas y ponderadas argumentadamente, sobre bases jurídicas plenamente identificadas.

Un extremo merece destacarse con carácter singular: la denuncia de contravención del razonamiento arbitral con lo dispuesto en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 728.1). Tratándose de un **arbitraje** en Derecho, cabría tachar de voluntarista la decisión que se adoptase con desprecio manifiesto y evidente de lo preceptuado en el ordenamiento jurídico que se declara aplicable. Ahora bien: el árbitro razona de manera expresa en el laudo (párrafo 111 y 112) por qué la situación que las hoy actoras describen como consentida durante largo tiempo por Ibermansa, admite importantes matices en orden a sus consecuencias a la hora de juzgar la procedencia de la medida cautelar. Según consta en la resolución cuestionada, si bien la fecha de conclusión de los efectos de los contratos aparecía consignada con la suficiente antelación, en el procedimiento arbitral se silenció por las entidades interesadas en la conclusión indiscutible a fin de año, que se había estado intentando al menos, alcanzar un acuerdo sobre tan importante (y decisivo) extremo, dato que se omite de nuevo hoy en la demanda de anulación. Las consideraciones del árbitro a propósito de esta importante ramificación de los hechos no pueden llegar a calificarse como ese desprecio voluntarista de las normas aplicables.

5.1.3. En suma: las razones que van construyendo la motivación del laudo podrán satisfacer o no las expectativas de las partes; podrán ser o no compartidas por esta Sala de Justicia. Pero no puede negarse que existen, que se plasman con arreglo a un orden expositivo comprensible y acorde con los estándares de la argumentación jurídica. En absoluto pueden ser calificadas como abstractas, voluntaristas o irracionales.

Lo que en realidad está sometiendo la demanda a nuestro juicio es una interpretación paralela, legítima desde el punto de vista de la defensa de los intereses de las empresas no favorecidas por la decisión arbitral, pero en la que no podemos caer, pues ello significaría una auténtica suplantación de la labor de los árbitros por la función judicial. Dicha suplantación -tantas veces criticada con dureza por la propia comunidad arbitral- representaría la alteración del marco jurídico y constitucional en el que debe moverse en **arbitraje**.

El laudo, en consecuencia, ni carece de motivación, ni ésta puede considerarse estrafalaria. No existe por lo tanto, amparo posible en el concepto de orden público que se esgrime en la demanda.

5.2.-El segundo bloque argumental de la demanda descansa en la denuncia de incongruencia que se atribuye al laudo, al fundarse y argumentar sobre una cuestión que no fue suscitada por las partes ni debatida a lo largo del procedimiento: el interés público sanitario que proyecta la relación contractual existente entre las partes.

Las sociedades que postulan la nulidad del laudo de emergencia alegan que la cuestión del interés público sanitario que toma en consideración el árbitro, no fue objeto de discusión ni de prueba en el procedimiento,



y por lo tanto, que sirva de elemento decisor provoca una indefensión material determinante de nulidad. El árbitro ha incurrido en incongruencia *extra petit* sin que las partes hubiesen podido alegar ni probar (hacer valer sus derechos, en términos del artículo 41.1.b L.A.).

5.2.1. La causa establecida en el último inciso de la letra b) del artículo 41.1 de la Ley de **arbitraje** (que la parte no haya podido, por cualquier razón, hacer valer sus derechos) comprende un amplio elenco de supuestos relacionados, ciertamente con la proscripción de la indefensión. Las posibilidades de alegación y defensa de las partes han de ser salvaguardadas dentro del marco de garantías que, indefectiblemente, ha de reunir todo procedimiento arbitral, tomando en este punto como clara referencia la prohibición constitucional de indefensión que se consagra en el conocido artículo 24 de la ley fundamental.

Al comentar el amplio elenco de posibilidades que contempla el último inciso del artículo 41.1.b) de la Ley de **arbitraje** decíamos -por ejemplo- en nuestra STSJM de 9 de abril de 2024 (NLA 52/2023) que: *"El árbitro, como persona o colegio encargado de dirimir la controversia, no solo viene obligado a ofrecer una absoluta imparcialidad (art. 17 LA) sino que asume una función de garante de los derechos de las partes que debe salvaguardar en todo momento, velando por la posibilidad de pleno despliegue de sus oportunidades de alegación, defensa y prueba. El mandato legal, que le impone el cumplimiento fiel de su encargo (art. 21 LA) debe corresponderse con esta observancia estricta de "tutela", que aun no comprendiendo la obligación de acertar en su decisión, sí pasa inexorablemente por una intachable protección de los derechos de los litigantes.*

El concepto de indefensión, prohibido en el conocido artículo 24.1 del texto constitucional, si bien se extiende a todas las manifestaciones del derecho fundamental de tutela (judicial), encuentra relación más estrecha que con otras en lo que afecta al derecho de defensa, a la prueba, a la contradicción, de tal modo que aun siendo una obligación constitucional apriorística y perenne para Jueces y Magistrados -y en esta sede hay que decir que para los árbitros- la protección de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, ha de garantizarse que estos puedan introducir y defender en el proceso legítimamente sus pretensiones, y han de obtener una respuesta fundada en derecho sobre tales pretensiones".

También, ya que la demanda incide en la incongruencia del laudo como manifestación de esa indefensión que dice haber sufrido la parte actora, es preciso recordar cuando dijimos -por ejemplo- en la STSJM de 22 de febrero de 2022 (NLA 48/2021) a propósito de la alegación de incongruencia:

*"Esta Sala, por ejemplo en su STSJ M de 10 de diciembre de 2021 (ROJ: STSJ M 14835/2021) al referirse a esta causa de nulidad, y recordando lo ya expuesto en resoluciones anteriores (como la Sentencia de 26 de septiembre de 2016) expresó que "la jurisprudencia ha venido insistiendo en la flexibilidad con que ha de ser apreciada la correspondencia entre lo controvertido y lo que puede ser decidido por los árbitros; así, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1982 ya señaló que las facultades de los árbitros vienen determinadas por el thema decidendi establecido por la voluntad de las partes, estando ciertamente aquéllos sometidos al principio de congruencia, sin que puedan traspasar los límites del compromiso resolviendo cuestión no sometida a su decisión; pero eso no implica que estén obligados a interpretarlo tan restrictivamente que se coarte su misión decisoria de conflictos de forma extrajudicial, sino que la naturaleza y finalidad del **arbitraje** permite una mayor elasticidad en la interpretación de las estipulaciones que describen las cuestiones a decidir, las que deben apreciarse no aisladamente, sino atendiendo a aquella finalidad y a sus antecedentes, pudiendo reputarse comprendidas en el compromiso aquella facetas de la cuestión a resolver íntimamente vinculadas a la misma y sin cuya aportación quedaría la controversia insuficientemente fallada; en el mismo sentido, las SSTs de 9 de octubre de 1984 , 17 de septiembre de 1985 , 17 de junio de 1987 , 28 de noviembre de 1988 y 20 de noviembre de 1989 ."*

"La congruencia no tiene otra exigencia que la derivada de la conformidad que ha de existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso y existe congruencia ahí donde la relación entre estos dos últimos términos, fallo y pretensiones deducidas no estén sustancialmente alteradas (SSTs de 29 de febrero de 1996 y 20 de octubre de 1997). La congruencia exigible al laudo se predica de las concretas pretensiones contenidas en los escritos de las partes, y no de las meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las mismas en defensa o apoyo de aquellas. La jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente que la congruencia de las sentencias no exige una correspondencia absolutamente rígida entre lo pedido y lo acordado sino que también se cumple cuando el fallo, pese a no concordar literalmente con lo pedido, se adecue racionalmente a las pretensiones de las partes y a los hechos que las fundamenten, hasta el punto de ser admisibles pronunciamientos complementarios del juzgador no pedidos por las partes pero sí encaminados a facilitar la ejecución del fallo o a evitar nuevos pleitos (SSTs 21-11-89 , 13-10-90 , 28-1-91 , 4-7-94 , 25-5-95 , 18-10-96 , 21-1-05 , 21-2-07 , 5-3-07 y 19-9-07 entre otras muchas)."



5.2.2. En la demanda se parte de una interpretación de la congruencia claramente estricta, pues no solo se ciñe a la correspondencia entre lo resuelto (el fallo) por el árbitro y las pretensiones de las partes, sino que alcanza a los razonamientos empleados en el laudo para llegar a la decisión.

Compartiríamos esta lectura de la congruencia si nos hallásemos ante un laudo que se basase exclusivamente en elementos o argumentaciones ajenas por completo a cuanto fue el debate sostenido en el seno del procedimiento. Es evidente que -aun cuando se respetase la correspondencia entre fallo y pretensiones- si el árbitro discurre sobre datos o consideraciones que nunca fueron expuestas o introducidas en el procedimiento, las partes podrán verse sorprendidas ante lo que no tuvieron ocasión de conocer o sobre lo que no pudieron siquiera alegar.

De todos modos, entendemos que éste no es el caso del laudo objeto del presente proceso.

El árbitro es verdad que tiene en consideración para tomar su decisión la trascendencia sanitaria de la relación contractual, y los efectos que podría producir el devenir de los hospitales atendidos por las sociedades litigantes sobre la población. Pero no es éste su hilo principal argumental.

Se refiere a esta cuestión en los párrafos 113 y siguientes. Con toda franqueza, el árbitro expone que ninguna de las partes ha reparado dentro del procedimiento (que se sustanció, no lo olvidemos, con impresionante rapidez dadas las fechas concernidas) en la trascendencia del asunto de cara al interés público que subyace en las relaciones jurídicas que unen a las empresas contendientes. Pero los argumentos que se suceden en el indicado párrafo y en los que le siguen, presentan dos particularidades que tenemos forzosamente que considerar:

A) por una parte, no son traídos al laudo de modo separado o con absoluta independencia de los contratos que regulan la relación jurídica subyacente. Estos contratos se transcriben y comentan con precisión en el laudo al hilo de la argumentación (adicional) que inserta el árbitro con referencia al interés público sanitario que de algún modo se ve afectado.

B) por otra, la consideración de ese interés -a todas luces digno de protección- no es el hilo argumental único o exclusivo manejado por el árbitro. Por el contrario, es un campo de reflexión añadido a otras reflexiones jurídicas atinentes a la relación contractual, a los fundamentos de la medida cautelar, sus requisitos jurídicos y las consecuencias que arrastraría (el *periculum in mora*) la suspensión inmediata de los servicios de mantenimiento de las instalaciones hospitalarias en liza.

Prohibir a un Juez (también a un árbitro) que en el razonamiento de su decisión tenga en cuenta factores de importancia notoria como es éste, aunque no hubiesen sido objeto de discusión específica en el pleito, creemos que sería llevar a extremos fuera de lugar el concepto de congruencia.

En consecuencia, este segundo motivo de impugnación del laudo ha de ser, también, desestimado.

SEXTO.-Por todo ello, la demanda ha de ser desestimada, procediéndose asimismo a la imposición a la parte actora de las costas causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

*Que debemos desestimar y desestimamos, la demanda interpuesta por el Procurador D. Ignacio López Chocarro, actuando en nombre y representación de las entidades mercantiles IBT HEALT LLC (IBT), RIBERA SALUD S.A. (RIBERA), VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C. (VILLA MARÍA) y CALLAO SALUD S.A.C. (CALLAO), contra la también mercantil IBÉRICA DE MANTENIMIENTO S.A. (IBERMANSA), y por lo tanto declaramos no haber lugar a la declaración de nulidad del laudo arbitral dictado por árbitro único en fecha 30 de diciembre de 2024, en el procedimiento 1304 seguido en la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje**.*

Todo ello con imposición a la parte actora de las costas causadas en el presente proceso.

Así, por esta nuestra Sentencia, que deberá notificarse a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso, y de la que se unirá Certificación al Rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por los Sres. Magistrados que la dictaron, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de lo que yo, el Letrado de Administración de Justicia, doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ